



0046

En Monterrey, Nuevo León, a **22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar (ambos) y violación en grado de tentativa (el segundo)**.

Glosario:

Acusados	*****
Defensor Particular	Licenciada *****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciados *****
Víctima	A.A.C.
Asesores Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el **2 de septiembre de 2022** y se remitió a este Tribunal.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar (ambos) y violación en grado de tentativa (el segundo)**, acontecidos en el año **2021**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial ***** se inició en contra de ***** cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

“...Que siendo entre las 00:00 horas del día ***** del 2021 y las 18:00 horas del día ***** , los acusados ***** cometieron actos tendientes, idóneos y directamente encaminados a privar de la vida a la menor víctima ***** , lo anterior al ejercer actos infamantes y violencia física en contra de dicha menor, esto en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el

municipio de *****; Nuevo León, lo que le produjera diversas lesiones en CARA EXTERNA DE TERCIO APROXIMAL DE MUSLO DERECHO, ASÍ COMO EN EL MUSLO IZQUIERDO, EN CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN MANO DERECHA, EQUIMOSIS EN FLANCO IZQUIERDO DEL ABDOMEN, RODILLA IZQUIERDA, MÚLTIPLES ÁREAS EQUIMOTICAS QUE ABARCAN LA TOTALIDAD DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y AMBOS GLÚTEOS, MÚLTIPLES EQUIMOSIS LINEALES EN REGIÓN DORSAL IZQUIERDA, ADEMÁS DE UN TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, FRACTURA DE BÓVEDA CRANEAL MÚLTIPLES, FRACTURA PARIETAL BILATERAL, FOSA POSTERIOR, BASE DE CRÁNEO MEDIO E INFARTOS CEREBRALES RECIENTES BILATERALES, MÚLTIPLES, ASÍ COMO UNA FRACTURA FEMORAL BILATERAL EN PROCESO DE CONSOLIDACIÓN, las cuales por su naturaleza son de las que SI ponen en peligro la vida y tardan MAS de quince días en sanar, siendo además que el acusado *****estando en el interior del mismo domicilio, realizó también actos tendientes, idóneos y directamente encaminados a tener cópula con la menor víctima *****; esto, por vía anal, no logrando sus objetivo por causas ajenas a su voluntad, como lo fue la atención médica brindada y la estrechez por causas anatómicas propias del cuerpo de la menor víctima.”

La clasificación jurídica que se actualiza con su conducta la figura delictiva de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar (ambos) y violación en grado de tentativa (el segundo): el primero**, previsto y sancionado por el numeral 331 bis 2 Fracciones II, III y IV y 331 bis 4; **el segundo**, por el numeral 287 bis inciso c) Fracción II y 287 bis 1; y el **tercero**, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 269, en relación al 31 y 73, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Siendo su intervención respectivamente como autor material e intelectual en términos de la fracción I del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como de manera dolosa conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Penal en cita.

3.1. Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: “**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** contra *********, la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar (ambos) y violación en grado de tentativa (el segundo)**.

Asimismo, el **Represente Social** en esencia anunció que esos hechos serían probados más allá de toda duda razonable con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con lo que se acreditarían los hechos materia de acusación y la responsabilidad de *********.

Mientras que las **Asesoras Jurídicas** se pronunciaron en los mismos términos que la Fiscalía, refiriendo que con el desfile probatorio se acreditaría el hecho materia de acusación y la responsabilidad de los acusados.

Y la **Defensora Particular** básicamente refirió que la Fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos que les atribuye a sus defendidos; que fue una conducta negligente más no dolosa, de una pareja joven primeriza en ser padres lo que ocasionara las lesiones de su menor hija, lo que no fue con la intención de privarla de la vida, pues de haberle querido privar de la vida nada se los impedía.

Posteriormente, en los **alegatos de clausura**, el **Fiscal** en esencia refirió que con la prueba producida en juicio se acreditó el hecho materia de acusación y la responsabilidad del acusado, reiterando su solicitud de sentencia de condena. Mientras que las **Asesoras Jurídicas** se pronunciaron en los mismos términos que el representante social, solicitando sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensora Particular** en su **alegato de clausura** básicamente argumentó que la menor había sido atendida médicamente, que existen evidencias documentales que la Fiscalía no quiso aceptar en audiencia cuando la testigo ********* las quiso presentar. Que no se probó más allá de toda duda razonable los delitos que se les atribuye a sus representados, dado que sólo se cuenta con la acusación infundada de la Fiscalía. Además, que los acusados fueron detenidos injustamente. Que no pusieron del conocimiento los antecedentes clínicos de la menor, ya que el Ministerio Público se negó a recibir las pruebas que acreditaban que la menor sufría de estreñimiento severo por malformación del intestino, una enfermedad cutánea que provoca manchas oscuras en la piel, displasia de cadera con luxación, fracturas de cráneo por utilizar fórceps al nacer, así como mancha mongólica, aunado a que la menor recibió atención médica gracias a sus progenitores. Que la ofendida no fue asesorada ya que el fiscal objetó los documentos que quiso presentar y es un testigo de la Fiscalía, que fue amenazada que si no declaraba de tal forma le iban a quitar a la niña.

Finalmente, la **ofendida** refirió que tiene pruebas de los padecimientos que presentaba su sobrina, que incluso le van hacer cirugía del intestino, que su sobrina sigue teniendo la mancha Mongolia, que nunca se acercaron para recabarle esos documentos, que un licenciado de nombre ********* le dijo que no era cierto eso de las violaciones.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA**



DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁵

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerará aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones así como su experiencia en la Institución.

Que el día ***** de 2021 aproximadamente a las 2:00 horas, recibió un reporte de la Central de Radio que les indicaba que en la clínica ***** del ***** ubicada en el municipio de ***** se encontraba una menor de *** meses de edad, la cual presentaba fractura de cráneo, múltiples fracturas y golpes, acudiendo a dicha clínica se entrevistaron con la trabajadora Social ***** misma que les informó que la menor ya había sido trasladada por la

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁶ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

gravedad de las lesiones, esto, a la clínica ***** del Seguro Social, que los padres eran ***** la trabajadora social les indicó que los glúteos de la menor estaban cubiertos por hematomas, que traía algunas excoriaciones en el ano; que las lesiones si ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar. Al arribar a la clínica ***** del ***** en el ***** , en donde les indicaron que la menor presentaba lesiones de gravedad, hematomas en sus glúteos y excoriaciones en el ano; que se entrevistó con la madre de la menor y le cuestionó porque presentaba tantas lesiones y fracturas, misma que se mostró nerviosa y le refirió que un día anterior, un domingo, en la noche pidió de cenar por teléfono, que después explotó un foco de un cuarto, y que posiblemente los fragmentos de ese foco lesionaron a la menor de *** meses, que le dijo que eso era poco probable porque las partes del cuerpo lesionadas no estaban expuestas, que estaba nerviosa; que al padre lo notaba evasivo y le decía que él no sabía que le había pasado a la menor; que la mamá le dijo que solamente ellos vivían ese domicilio, que nadie más tenía acceso a lugar con cercanía con la menor; que al momento de la entrevista estaban en el pasillo de la clínica; que él era evasivo y la madre se mostraba nerviosa. Que la menor se quedó hospitalizada.

Además, la elemento refirió que recuerda bien a los padres de la menor, ya que le impactó el asunto porque la menor estaba muy maltratada, identificándolos en audiencia como las personas con quienes se entrevistó.

También señaló que acudió al domicilio donde éstos residían en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, de donde recabó fotografías; además, mediante la incorporación de prueba no especificada la testigo reconoció fotografías del exterior del domicilio, precisando que no son las fotografías que tomó.

A preguntas de la defensa refirió que a la clínica ***** arribó aproximadamente pasadas las 3:00 horas y a la clínica ***** a las 4:00 am; que el dictamen se lo mostraron en la clínica ***** , una doctora de nombre ***** .

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial, que el ***** de 2021 aproximadamente a las 3:10 horas recibieron un reporte de la central de radio, sobre una menor de *** meses de edad, misma que se encontraba en la clínica ***** del ***** , la que era identificada como ***** que se trasladaron ella y su compañero ***** a dicho nosocomio, llegaron a las 3:40 horas, en la rampa de urgencias había una femenina de aproximadamente 20 años que estaba discutiendo con un masculino de aproximadamente 25 años, que se acercaron para tratar de mediar la situación, que escucharon algo por una niña, les informaron que si seguían discutiendo serían detenidos por faltas administrativas, haciendo caso omiso, por lo que se procedió a realizar la detención de la femenina que se identificó como ***** que al momento de hacer la detención la empujó, le dijo que si no sabía con quien se estaba metiendo y sacó su celular, que le dijo que a ella nadie la detiene; que al momento de estar haciendo la detención de la femenina, el masculino identificado como ***** con quien estaba discutiendo la fémina, interviene y trata de evitar la detención por lo que su compañero ***** realiza la detención de la persona masculina, se les hizo lectura de derechos a las 3:41, a las 3:43 horas se realizó el registro de detención y se pusieron a disposición del Ministerio Público del CODE. Además, la testigo reconoce a los acusados ***** como las personas que detuvieron.

Además, refirió que escucharon que discutían algo de una menor, que ya con los nombres cuando quedaron detenidos, pudieron corroborar que se trataba de los padres de la menor que habían reportado por la Central de Radio.

A preguntas de la defensa refirió que al momento de la detención sólo estaba acompañada por el elemento ***** que al momento de la detención las



personas no estaban acompañados de otras personas y no auxilió en la detención la elemento *****.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que se desempeña como Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, que comparece en su participación en la detención de ***** esto, el ***** de 2021, que recibieron un reporte de la agencia del destacamento de Escobedo, sobre una menor de apellidos ***** de *** meses de edad que ingresó a la clínica ***** del ***** , quien por la gravedad de las lesiones fue trasladada a la clínica ***** del ***** arribaron a las 3:40 horas él y su compañera ***** que en la rampa de urgencias había dos personas discutiendo y se les apercibe que si continúan se les detendría por faltas administrativas, que notaron que estaban discutiendo porque estaba siendo atendida su hija menor, mismos que se identificaron como ***** que la femenina empuja a su compañera y le dice que a ella nadie la detiene, saca un teléfono celular y que no sabían a quién les iba hablar, que al estarla deteniendo por resistencia de particulares el masculino trata de impedir la detención por lo que también se le detiene. Además, el testigo reconoció en pantalla a los acusados ***** como las personas que detuvieron ese día, agregando que las personas cuando estaban discutiendo pudieron percatarse que como que se echaban la culpa y cuando les dieron los nombres también se percataron que eran familiares de la menor.

A preguntas de la defensa refirió que solamente llegaron él y su compañera, que al momento de la detención no estaban acompañados por otra persona, que la elemento ***** iba con otro elemento, que cuando arribaron al lugar vieron a las personas discutiendo y se acercaron para mediar la situación, y al identificarse supieron que eran los padres de la menor, que cuando llegaron no sabían a quién iban a localizar.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es médico neurocirujano, refirió su formación académica y que labora en el Hospital Clínica ***** Especialidad en Traumatología y Ortopedia, que es Jefe de Neurocirugía, que la paciente de apellido ***** de *** meses, llegó con crisis convulsivas que no cedían al tratamiento, que el diagnóstico primero fue traumatismo craneoencefálico severo; que al tomarle estudios de imagen – tomografías- se localizaron múltiples fracturas de cráneo y lesiones intracraneales, que son las de infarto cerebral en varias zonas del cerebro en ambos lados, que traía fracturas de ambos lados del cráneo en varias zonas y también dentro del cráneo, en el cerebro zonas de inflamación como consecuencia de falta de oxigenación y lesiones en el cerebro de origen traumático, explicó cómo se visualizan en la imagen o en el TAC las diversas lesiones, zonas hipo-densas y de atenuación, así como hemorragia que refirió en el cerebro; que el sistema ventricular estaba normal; que se le mantuvo intubada, se le dio neuro-protección y tratamiento para las crisis convulsivas, sin embargo, que ya tenía el cerebro muy dañado; que la paciente no era candidata a un tratamiento quirúrgico porque ya estaba en fase subaguda, que ya eran secuelas de un trauma previo de algunos días, lo que se estaba viendo ya era el resultado de algo que había pasado antes, que al haber fracturas en el cráneo se asumen que fueron por un impacto, por golpe o caída; que los pacientes cuando tiene una fractura llegan a perder la conciencia, están muy dormidos, vomitando, irritables, lloran mucho de forma inconsolable y algunos pacientes no comen, o lo que comen lo vomitan, que no sabe si la menor presentaría esos síntomas, pero posiblemente pudo haber tenido esos síntomas; que las lesiones intracraneales que tenía la niña son irreversibles, ya con un daño generalizado, que la convulsión era por un daño en su cerebro, que el tratamiento que pudiera haberse hecho no habría mejoría porque ya había daño; que calcula que las lesiones habrían tenido 48 o 72 horas antes a la hora que llegó, por lo menos al primer TAC; que la menor presentaba daños neurológicas, que tenía movimientos de las cuatro extremidades con rigidez, que no podía deglutir; que de no atenderse las crisis convulsivas el paciente pudo tener

un paro respiratorio y se compromete la vida de la paciente, que la inflamación y el daño que tenía era solamente manejarlo con la intubación, así como los medicamentos para la sedación; que si no hubiera intubado, dado neuroprotección o estar conectada al ventilador, la niña hubiera caído en paro respiratorio. Mediante el ejercicio de refrescar memoria refirió que el nombre de la menor era *****. Que presentaba hemorragias vítreas, es decir, hemorragias en los ojos, así también se encontraron fracturas de ambos fémur consolidadas, que había fracturas de fémur antes que ya estaban consolidadas y en la parte de los ojos, esto quiere decir que ya había callo de hueso, es decir que hubo una fractura y que por lo menos tardaron 2 o 3 meses para consolidarse; que ese tipo de lesiones en el fémur es difícil que se puedan producir por una caída por la edad, debió de haber sido alguna fuerza importante para que se fracturara el fémur; que podría ser coincidentes con el síndrome del niño sacudido sobre todo el del vitrio; ello por el movimiento de aceleración y desaceleración de la cabeza, en lo niños puede ocurrir ese desprendimiento intraocular que ocasiona el sangrado en esa zona por el movimiento; las fracturas no ve posible que se produzcan por una sacudida, tiene que ser algo diferente; precisando que la paciente tenía *** meses de edad.

A preguntas de la defensa refirió que las lesiones craneales que presentaba la menor es poco probable que fueran producto de usar fórceps al nacimiento, que desde el nacimiento debieron presentarse algunos síntomas para poder pensar que fue al nacimiento, debió haber algún antecedente; que cuando se hace un diagnóstico de trauma obstétrico el pediatra o el gineco-obstetra pide una evaluación, en el nacimiento puede haber fracturas pero el patrón de fracturas no cumple para que sea por un fórceps, que no revisó el expediente clínico de su nacimiento, que no tiene acceso a expedientes en otra unidad, más lo que tiene disponible en el hospital; que llegó al hospital convulsionando pero que no saben si antes tenía problemas de epilepsia, que asumen eran por el daño del cerebro de la niña, no porque tuviera antecedentes de epilepsia; que las lesiones en sus piernas pudieran ser por una enfermedad que se llama *osteogénesis imperfecta* pero que es muy raro, que es poco viable que la fractura del fémur por una enfermedad, que a los *** meses de edad es muy difícil pensar que existe una fractura patológica, lo que es muy poco probable.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito médico en el Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realizó un dictamen médico a la menor ***** el día ***** de 2021, para la cual se constituyó en el Hospital número ***** del ***** en el área de cuidados intensivos de pediatría, en donde se ubicó a dicha menor, quien presentaba una edad mayor de 3 meses y menor de 6 meses de edad, que presentaba un himen anular íntegro sin desgarros, que presenta una equimosis de aproximadamente 4 x 2 centímetros en la cara mayor de labio externo del lado izquierdo que también abarcaba la región inguinal del mismo lado izquierdo, el himen de la valorada no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; en el ano se detectó que presentaba edema traumático en la totalidad de la misma, que presentaba una laceración de .5 cm al nivel de las 9, en relación a la caratula del reloj, que los pliegues se encontraban normales; que había eritema –enrojecimiento- en el área perianal además de escoriaciones en el área perianal del lado derecho, que el ano de la menor no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones recientes, que la menor se encontraba intubada por encontrarse en un estatus epiléptico de crisis convulsivas; se encontró que presentaba lesiones de diversa temporalidad en diversas partes de su cuerpo, equimosis ambos muslos con tiempo de evolución de 6 a 10 días, múltiples escoriaciones y lesiones tipo equimosis en el brazo del lado derecho, equimosis en su mano derecha y dorso, abdomen en su flanco derecho, rodilla izquierda, varias regiones equimóticas que convergían en la región lumbar, la región de ambos glúteos se encontraba totalmente equimótica, varias equimosis en la espalda de la menor de diferentes medidas lineales, con tiempo de evolución de 24 a 48 horas; se revisó una nota médica de ingreso de la unidad de cuidados intensivos, donde se describía que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 4299184
CO00074299184
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor había ingresado presentando crisis convulsivas, deterioro del estado de la conciencia, además de presentar traumatismo craneoencefálico severo, poli traumatizada, que en dicha nota se establecía que se habían hecho estudios radiológicos previamente donde se evidenciaron fracturas de cráneo parietal bilateral, así como fractura en la totalidad de la bóveda de cráneo, en la cara en ambos huesos malares, en región de fosas posteriores –huesos atrás del cráneo-, en occipital, en base del cráneo, infartos cerebrales menores; que la menor presentaba fractura de ambos femorales pero éstas ya estaban soldadas con un tiempo de evolución; lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días; que se tomaron muestras para citología; explicó la equimosis en el área genital de la menor pudiera haber sido traumática por un objeto romo que pueda ser utilizado de forma contundente, que por la coloración era de origen reciente, que pudiera ser compatible con un abuso sexual por la manipulación violenta de los genitales; que en el ano presentaba un edema traumático, inflamación alrededor de la mucosa del ano originada por un trauma, el eritema es un enrojecimiento - daño superficial en la piel o irritación-, una equimosis es un moretón, una laceración es una pequeña cortada o herida superficial y una escoriación es como un rasguño, un poco más superficial que la laceración; que la región anal comprende los pliegues, y la región perianal es un poco más alrededor de los pliegues del ano; reiterando que las lesiones son de origen traumático; que las lesiones que presentaba pudieran haber sido acorde al intento de penetración o alguno objeto tipo romo, incluso las uñas; que las lesiones que presentaba en las piernas podía haber tenido un tiempo de evolución de más de 15 días o hasta un mes y medios, de origen traumático, pudiendo haber presentado síntomas como dolor, llanto incontrolable, que cuando se fracturan las piernas las lesiones son visibles, crisis convulsivas, rigidez, etc., que las lesiones que presentaba podrían ser compatibles con el síndrome del niño sacudido y clínicamente podrían ser compatibles con el síndrome de niño maltratado, ello por las múltiples lesiones y diferentes estadios, su gravedad. Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció en imagen a la menor que practicó su evaluación y donde se aprecian las lesiones que describió.

A preguntas de la defensa refirió su número de cédula profesional ***** en la licenciatura de médico general; que es perito de la fiscalía desde hace 3 años, que elabora peritajes médicos desde ese mismo tiempo, que para la elaboración del dictamen se constituyó junto con la licenciada en criminalística *****, quien la apoyó para la toma de fotografías; que habían más médicos que se encontraban en el área de cuidados intensivos pediátricos, que la revisión fue física mediante la observación de la menor; que la lesión que presentaba en el labio mayor izquierdo también pudo haber sido causada por objeto de característica romas, que una manguera no es compatible con esas características; que las lesiones que presentaba la menor en el ano, regiones paragenitales, glúteos, región inguinal y todo lo que está cerca de esa área que presentaba herida equimótica no resulta tan viable que por limpiarla con periódico se generen las quimosis que se presentaban alrededor o las laceraciones, sin embargo, pudieron haberse presentado por traumatismo por lo que no viable respecto a la menor evaluada; en otro caso donde no hubiera más lesiones como rozadura ahí sí podría ser por cuestiones de higiene o papel áspero, que el papel puede irritar la mucosa del ano, que la laceración que describió en su dictamen no es muy frecuente por estreñimiento; respecto a estructuras conservadas se refiere a que la estructura anatómica se encuentra sin características de patología de haber perdido su anatomía normal; que no presentaba sangrado en el ano; que no tenía conocimiento que la menor tenía padecimiento de mancha mongólica ni estaba asentado en el expediente, que el término médico de mancha mongólica es una mancha que generalmente aparece en la región lumbar de recién nacidos, que las equimosis que se presentaban en la región lumbar podían ser atribuidas siempre y cuando se cuente con el antecedente y esta tiene diferente evolución a las lesiones traumáticas; que no pudo ver lesiones en cara y cuello porque estaba intubada, que solamente estaba la nota de ingreso que asentó en su dictamen;

que las lesiones del cráneo su fueran en el nacimiento hubieran dado episodios epilépticos desde el nacimiento, que la evolución de las lesiones en las piernas no coinciden desde su nacimiento por la evolución; que no manifestó lesión en vagina, que solamente se hace revisión del himen, que es la membrana antes de la vagina, que la lesión que presentaba en las piernas no es acorde una enfermedad de displasia.

Declaración de ***** quien en lo medular manifestó que perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, refirió su formación académica y que comparece por un dictamen de evolución que realizó a una menor ***** , el día ***** de 2021 en el Hospital *****refiriendo que revisó el expediente clínico de la menor de *** meses donde se establecían las múltiples fracturas que presentaba, así como el dictamen previo que realizó la perito médico *****; concluyendo que son lesiones que si ponen en peligro la vida, tarda en sanar más de 15 días y no dejan cicatriz perpetua; que la secuelas en la menor aún no se pueden determinar, dado que se establecieron diversos infartos en todo el cerebro.

A preguntas de la defensa refirió que las fracturas craneales de la menor no pudieron haber sido por la aplicación de fórceps al nacer, que gracias a la atención médica la menor aún sigue viva; que la displasia congénita es una modificación de una parte del cuerpo, se nace con eso, que las lesiones que presentó en sus piernas la menor no pudo haber sido por esa enfermedad.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, que participó en el cumplimiento de una orden de cateo en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que en lugar encontraron documentos a nombre de *****acta de nacimiento de de ***** , un fragmento de tela, una funda de cuna, un pañalero y un pantalón que se realizó una prueba para detectar manchas hemáticas y semen arrojando un resultado positivo, cateo que fue realizado el ***** de 2021; que cuando llegaron al lugar también se presentó la hermana de la dueña de la casa de nombre *****quien les mencionó que rentaba el domicilio y les proporcionó las llaves para ingresar; describió el inmueble y reconoció el mismo mediante la incorporación de prueba no especificada a través de fotografías; indicando que el aseguramiento de los indicios lo realizó la unidad de servicios periciales; que el inmueble se quedó asegurado y se quedó resguardado por unidad de la Secretaría de Seguridad del municipio de ***** .

A preguntas de la defensa refirió que no recuerda qué tipo de muebles había en el domicilio, que estaba en orden.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito en criminalística de campo, refirió su experiencia y su formación académica.

Que el día ***** de 2021 participó en una diligencia de cateo en el domicilio de la la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; explicó la metodología empleada, señalando que era un inmueble destinado para casa habitación y describió el mismo; destacándose que se recolectaron como indicios: en el área de estancia una cartilla militar a nombre de *****una credencial a nombre de *****y un acta de nacimiento de una menor, también recolectaron una toalla que estaba sobre la cuna, funda de cuna, alfombra, sabana y cojín, 2 pares de guantes arriba del escusado, un pañalero y pantalón de menor, una camisa que estaba sobre la cama y un fragmento de tela; indicios que fijaron en fotografía, explicó el procedimiento para su recolección y embalaje.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoció las fotografías que refirió tomó en su intervención, en las que se aprecian el interior



y exterior del domicilio, así como fotografías de los indicios que fueron recolectados.

A preguntas de la defensa refirió que la propietaria del lugar les brindó el acceso, que en interior del domicilio no había nadie; que la casa estaba en desorden ya que había alguna basura en la cocina, que en la casa no recuerda si había una mascota.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que es perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, indicó su experiencia y formación académica.

Que analizó diversos indicios que le remitieron de criminalística de campo, mismos que fueron recolectados el 03 de mayo de 2021 en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; indicios identificados como 2 toalla color blanco, 3 funda, 5 sábana, 6 cojín rosa, 13 playera negra sin mangas, 14 fragmento de tela en color negro y 15 sábana de color rosa; concluyendo que todos los indicios no presentaron rastros hemáticos, a excepción del indicio 13 y 15 que si presentaban manchas de sangre; que todos los indicios no presentan indicios de semen ni saliva; explicó la metodología empleada y precisó que la pericial la realizó en conjunto con diversa compañera.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que perito en psicología, indicó su experiencia y formación académica.

Que comparece con motivo del dictamen psico-social que realizó a la menor ***** , explicó la metodología empleada, indicando que lo que analiza es el expediente que está en investigación, se realiza una visita al domicilio donde vivía la menor, entrevista de vecinos y familiares de la menor; que la hipótesis a la que arribó es que la menor vivía en un contexto de violencia en donde se veían violentado sus derechos; reiterando que su dictamen lo realizó conforme al estudio del expediente, tomando en cuenta los dictámenes médicos. Refirió que de sus entrevistas se desprendieron inconsistencias en cuanto a la forma en que se había lesionado, ya que referían que los padres habían indicado que se les había caído, que recabaron información de los vecinos del entorno social, quienes indicaron que escuchaban a la bebé llorando; concluyendo que estaba inmersa en una situación de violencia y negligencia, donde se violentaban los derechos básicos de la menor como derecho al bienestar, a la vida, libre de violencia, salud; que dado la etapa de desarrollo de la menor estaba en una etapa vulnerable; recomendando una reparación integral para la menor, de no repetición, reparación del daño.

A preguntas de la defensa refirió que acudió al domicilio donde fueron los hechos, que en el domicilio no había nadie, que las entrevistas de los familiares las realizó en el centro de justicia para la mujer, que no sabe que es displasia, que los vecinos no le comentaron que sus representados agredieran a la menor solo que lloraba mucho la menor, que sólo analizó lo que estaba en el expediente a ese momento; que no revisó físicamente a la menor; que las entrevistadas le mencionaron varias caídas y que después incluso les mandaron videos donde la niña estaba sonriente por eso no la llevaron al doctor.

Declaración de *****, quien indicó que es hermana de *****y su cuñada es *****-mismos que identificó en audiencia-, refirió que son esposos desde hace 4 o 3 años, que tenían una hija de nombre *****con fecha de nacimiento el *****de 2020. Mediante la incorporación de prueba documental, la testigo recoció el acta de nacimiento de la menor *****Que su hermano y su cuñada habitaban el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que tenían viviendo ahí desde 6 meses, ahí vivían su hermano, su cuñado, Doña ***** , y su otra hermana,

que su sobrina vivía con todos ellos; que esa la información no sabe a quién se la dijo.

La testigo refirió que no reconoce el documento mostrado en la pantalla, que sus datos los proporcionó a trabajo social y que unos ministeriales la estuvieron acosado mucho, que escribieron muchas cosas que ella no había dicho, que le dijeron que su hermano iba a salir libre y que firmara; que vivían ahí la suegra de su hermano de nombre ***** y su hermana la más pequeña ***** de 30 años; describió el domicilio como con dos recámaras, que en una dormían su hermano y su cuñada –recámara izquierda-, en otra su hermana y la suegra en otra recámara –recámara principal a la entrada-.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció en imagen el domicilio donde vivía su hermano, su cuñada, la suegra de su hermano, su hermana y *****.

Que el día ***** de estuvo en la clínica ***** que le ***** de 2021, que la niña presentaba gripa con temperatura, que su hermano le mando video de la niña y le hace mención que la van a llevar a la clínica, que eran como las 6:00 de la tarde, que la comunicación fue por teléfono y por mensaje; que en el video se apreciaba que la niña estaba moviendo la mano como si tuviera un tic, un movimiento involuntario, que ella les dijo que la llevaran al doctor, ya después supieron que era una convulsión, que en el momento que les mandaron el video fue cuando empezó a mover la mano; que es mamá y que por una gripa sus hijos han convulsionado; que ella les preguntó por unas manchas que tenía su sobrina, pero son piquetes de moscos, que traía en la mejilla y en la pierna, que la niña tiene muy sensible la piel; que su hermano y su cuñado le dijeron que eran piquetes. Que ellos le hablaron para enterarla de que la niña estaba así y que la llevarían con el doctor, después la llevan a la clínica ***** , luego a la ***** y después en ambulancia a la ***** porque la niña empezó a presentar algo en la respiración, que les dijeron que tenía fractura en el cráneo, que su hermana y su cuñada le platicaron cómo se hizo la fractura, que su hermano no le platicó que todos se enteraron que la niña salió con fórceps y no se le entregaban luego luego, que ella le dijo a su hermano que si la niña había nacido bien que la recogiera, que a la niña se la entregaron dormida y cambiada, que su hermano firmó una responsiva, que cuando llegó con la niña la descubre y ve que traía un desgarre muy fuerte en el ojo y que traía la mano como si le hubieran puesto suero, que traía moretones, que ella tiene fotografías desde su nacimiento, que la niña lloraba mucho, que presentaba estreñimiento crónico, que se le estaba haciendo un enema para un estudio por el intestino; que la suegra de su hermano le hacía té, porque la niña lloraba mucho, que así se la llevaron porque su hermano perdió el trabajo y no tenía seguro la niña, que se le mandaba por fuera por otros lados, que cuando ellos notaron que la niña tenía temperatura y que empieza a convulsionar se llevaron inmediatamente al hospital, que la niña estaba intubada y le dijeron personalmente que eso ya estaba cicatrizando, que le sale problemas en el intestino, displasia congénita, manchas Mongolia, que en su momento no se dieron cuenta de eso; que en el hospital les comentaron que la niña tenía fractura también en una pierna, que tiene displasia y no le notaron que tenía esa displasia en las dos piernas; que la relación entre su hermano y cuñada era buena; que su hermano le platicaba que a veces se ponía celoso, que si pasaba una chica le daban celos a los dos; que no recuerda que ***** le dijera que ***** hubiera aventado a su sobrina, que ella era cariñosa; que no recuerda pláticas con su hermana para que no volviera agredir a su sobrina, que su hermano cuidaba mucho a su sobrina; que en el hospital se llevaron detenidos a su hermano y a su cuñada, que los detuvieron por llevarla al doctor; que las lesiones son de su nacimiento; que dejó de hablar con ellos unos 15 días porque a veces como hermana es muy estricta, que se molestaron porque ella quería que fuera a buscar trabajo rápido y la niña no tenía seguro, que se dejaron un ratito pero luego se hablaron; que la niña la tiene actualmente la señora *****; que la niña ha evolucionado.



A preguntas de la defensa refirió que ya no ha tenido convulsión, que de las piernitas salió con lo de las displasia congénita, lo que se está tratando, así como también el estreñimiento crónico; que ella estuvo presente en el nacimiento de su sobrina, que al nacer no se la entregan rápido a su hermano, solo dejaron ir a su cuñada, que al acudir a los dos días se la entregan a su hermano, pero no lo dejan entrar, sino que le entregan a la niña cambiada y dormida, en la casa vio el desgarre en el ojo, en la mano como si hubiera tenido suero, que la niña de ahí lloraba mucho, que pensaban que era puro estreñimiento, que la niña tenía sumidito que les dijeron que era por los fórceps pero que no pasaba nada; que la niña venía con problemas desde su nacimiento; que económicamente los apoyaba su suegra y a veces ella; que en el domicilio había un perrito y que tuvieron un incidente donde a la niña la volteó, pero como la tenían amarrada en una cunita de piso no le pasó nada, que de eso ella fue a verla al siguiente día; que en el hospital nadie les dijo que la niña estaba convulsionando; que la suegra de ***** se quedó en la cuarentena, se fue y volvió a regresar para estar ahí para apoyar a su hija porque es un matrimonio joven; respecto de la firma de la supuesta declaración dijo que los ministeriales la acosaban mucho para que firmara cosas que no eran verdad, que la querían llevar a gonzalitos y le decían que la iban a meter a la cárcel si no firmaba y que si no iba con ellos, incluso que el fiscal le dijo que no iba a celebrar y se molestó porque siempre si, que ella le dijo que la niña iba a sí desde nacimiento; que ha sido presionada para manifestar cosas que no son ciertas y la amenazan que le van a quitar a la niña, que su sobrina sangra por el ano porque todo se le aloja en el intestino y si no toma un polvo se le dilata el ano y le sangra; refirió que nos les mostró la papelería que lleva consigo porque teme que le quiten a la niña y se la lleven al DIF, que ella no conoce a la defensa, que se siente que las han pisoteado a ella y a la niña, que les gritaban que habían violado a la niña, pero que a ella le aseguraron que no.

Por otra parte, la defensa ofreció como prueba de descargo lo siguiente:

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que su yerno es ***** que lo conoce desde hace 5 años, que es esposo de su hija ***** quienes estaban casados desde hace 3 años, que vivían en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que no sabe si ***** trabaja para alguna empresa, que sabe dónde viven porque vivió con ellos desde que nació la niña, que en el domicilio lo habitaban ***** , ***** , la niña ***** , la hermana de ***** de nombre ***** , un perrito y ella; que habitó ese domicilio desde el ***** de 2020, que ella dormía a un lado del cuarto de ellos junto con la señorita ***** , que la relación de esposos era muy buena y estable, que nunca los vio con violencia, que nunca los vio discutir, que no observó a ***** consumiera alcohol y drogas, que golpear a ***** ni que fuera celoso; que tienen una niña de nombre ***** que tiene *** años *** meses, que el trato que ellos le daban era a la niña era bueno, que la quieren mucho, que siempre había que comer para ella y lo indispensable para ella, que no observó que ***** tocara indebidamente a su hija ***** que ella estaba ahí las 24 horas del día todos los días de la semana; que estuvo en el nacimiento de la menor ***** que nació el ***** de 2020 en la clínica ***** que cuando llegó ya habían metido a su hija a atender, que le habló quien cree que era la enfermera, le dijo que la niña y su hija habían salido bien, que la podían recoger al día siguiente, que se fueron y al día siguiente regresaron por su hija y la niña, que solamente salió su hija, que su hija le dijo que dejaron a la niña por observación pero que no supo porque, que no podía entrar a preguntar por el COVID, que se retiraron y al día siguiente se cuestionaron que si la niña había nacido bien porque se tenía que haber quedado en el hospital, que llegaron ella y su yerno, él pasó y reclamó a la niña, que se la dieron pero debió firmar una responsiva, que la niña iba bien envuelta y dormida, que cuando llegaron fueron a casa de la señora ***** , que la niña no despertaba, que le comenzaron a quitar todo lo que traía puesto, que vieron que traía sumido en las

sienes en su mano con un moretón como que le habían puesto algún suero, que su ojo izquierdo traía lleno de sangre, que la niña iba mal, que ellos pensaron que la estaba bien porque eso les habían dicho, que la niña lloraba mucho y pensaron que tenía cólicos, que le daba puros tés pero la niña seguía igual, a los pocos días hacia duro y con sangre, se le inflamaba mucho por un ladito, que les dieron un polvo para que tomara que aún sigue tomando porque se estriñe mucho, que las manchas en la espalda no eran moretones sino mancha mongólica, que es muy sensible en la piel, que la niña sigue llorando y tiene displasia congénita, que está segura que la niña se la entregaron mal desde que nació; que actualmente se hacen cargo de la niña la señora ***** y ella; que supo que detuvieron a su yerno e hija en la clínica ***** que cuando llegaron en la ambulancia al bajar detuvieron a su hija, y al bajar su yerno para ver qué pasaba también lo detuvieron; que no sabían qué pasaba o porqué los detenían, que ella estaba afuerita cuando vieron que llegó la ambulancia, ella y ***** , que los apoya económicamente, que su situación económica no era estable, también los apoya económicamente la familia de ***** .

A preguntas de la Fiscalía describió la casa, que la mancha que traía la niña le dijo una doctora que era una mancha mongólica en la espalda; que la displasia es cuando las piernitas no encajen donde deben ir; que no denunciaron la negligencia médica que hizo mención; que ella no trabaja y quien le manda es su esposo; que no sabe si cerca de la casa de su hija había una farmacia porque ella siempre se la pasaba adentro, que casi no salía; que los doctores les dijeron que tal vez las fracturas del cráneo podían ser por los fórceps que usaron.

A pregunta de la defensa refirió que cuentan con constancia de los padecimientos de la menor.

Declaración de *****, quien refirió que es hermana de *****; indicó que ***** es su cuñada, que ellos son esposos, que vivían en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que no sabe si su hermano labora para una empresa, que sabe dónde viven porque estuvieron viviendo con ellos, la señora ***** y ella, que también vivían ahí ***** la hija de ***** y ***** que también tenían un perrito, que ella vivió con ellos desde el ***** de 2020 cuando ***** empezó la labor de parto, que la relación entre la pareja era normal de esposos; que no vio que discutieran o tuvieran un altercado, que jamás lo vio consumir una droga o alcohol que no tenía trabajo, no tenía cómo ni cree que lo haga, que no vio golpear ni maltratar a ***** ni a su hija, que él nunca ha sido violento, que no hubo celos, que ellos tienen una hija de nombre *****; que ellos eran unos padres que la cuidaban mucho y la querían mucho, que la niña era muy muy chillona y ellos siempre se preocupaban y estaban al pendiente, que también ella estaba al pendiente de lo que necesitara la niña; que no observó que ***** maltrataran o golpearan a su hija, así como tampoco que la tocaran indebidamente a su hija; que en su casa pasaba prácticamente todo el día porque no conocían ***** ni la colonia, que se hubieran dado cuenta de algún mal trato; que estuvo presente en el nacimiento de ***** en la clínica ***** donde nació la niña el ***** de 2020; que ese día le hablaron a la señora ***** que la niña había nacido bien, que por el COVID no podían entrar, que al día siguiente solo les entregaron a ***** y que ***** se quedaría en observación, al día siguiente regresaron por a la niña, acompañaron a su hermano a la clínica, le hicieron firmar una responsiva, le entregaron a la niña cambiada y dormida, se la llevaron a la casa de su hermana ***** , la desvistió y observaron que en la parte de atrás tenía sangre molida, que tenía hundido en su cabecita, que en la espalda baja tenía una marca Mongolia, área morada como verdosa, sus ojos como desviados y un ojo con sangre, que la niña era muy estreñida, que sangraba y como que le producía un dolor estomacal; que no reclamaron ni dijeron nada, que lo que querían era que la niña estuviera en casa, que les preocupó porque no se las habían entregado y que habían utilizado los fórceps; indicando que si a la niña le pica un mosco se le hace una mancha oscura, que es una enfermedad que hace que se haga una mancha más oscura, que la niña tiene displasia, y que se le



desvían los ojos; que tienen documentación de médicos particulares y del IMSS, que actualmente cuidan a la niña la señora ***** y la señora ***** , que a ***** los detuvieron en la clínica ***** que vieron que esposaron a ***** bajando de la ambulancia, que la mujer que detuvo a ***** le empezó a dar con los codos en el área abdominal, que estaban golpeando a ***** ya esposa, ***** al ver eso interviene y también lo detienen, que el ministerial empezó a golpear a su hermano y con maldiciones le decía “cabrón ¿qué le hiciste a la niña?”, que lo que le había dicho se lo iban hacer en el penal, que fueron a llevar a la niña porque los trasladaron de la clínica ***** a la unidad *****; que ella estuvo ahí porque su hermana ***** les habló que iban a trasladar a la niña y se quedaron de ver ahí, que entre las hermanas de ***** lo apoyan económicamente; que tenían muchas necesidades económicas; que ella dormía con la señora ***** en una habitación, que a la menor cuando nació se la entregaron a *****.

Que cuando salió ***** se la llevaron a casa de ***** por comodidad, porque ella traía coche; que no tiene el nombre de los doctores que les dijeron que tenía displasia; que se dieron cuenta que se llevaron a la niña a la clínica ***** y de ahí a la clínica ***** , ***** se comunica con ***** y le dice que van a trasladar a la niña a la clínica ***** para que les avisara, su hermana se comunicó con ellas para decirle a donde se llevarían a la niña.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que la relación de esposos de ***** era cariñosos y se llevan muy bien, que ***** no es celoso con ***** , que no discutían, que ***** no golpeaba a ***** ni es violento, que no labora para una empresa, que no consume drogas, que no ingería bebidas alcohólicas, que no observó que le realizara tocamientos indebidos a su hija, que tiene comunicación constante con su hermano, que sabe donde vivían ***** que ellos eran cariñosos o atentos con la niña, que los visitaba en su domicilio, que casi a diario iba a llevarles comida a ellos, leche pañales, etc., que a veces se quedaba hasta 3 o 4 horas, que su situación económica era que estaban batallando porque llegaron en fechas que se batallaba por cuestión de trabajo.

Declaración de *****, quien básicamente manifestó que no son responsables de los delitos que les atribuyen, que en todo momento le han brindado la atención médica a su hija de sus enfermedades que le fueron saliendo; que el día de la detención una mujer esposó a su esposa y la golpeó, que un ministerial a él lo golpeó y lo detuvo, que le decía que no se hiciera güey que él había golpeado a la niña, que la habían matado que iba a ver qué le iban hacer en el penal, que siempre protegieron a la niña, que siempre estuvieron al tanto, que no hay nadie que los perjudique a ellos, que fue malicioso que les pusieron eso a él y su esposa, que se sienten impotentes porque no pueden hacer nada, que los agredieron física y verbalmente, que no sabe porque están ahí, que es injusto para su hija porque su hija lo es todo, que siempre preguntan por la niña, que es algo doloroso porque es su primer hija; que hubo un abuso de poder y que no entienden porque se les puso eso, que si son de escasos recursos pero que eso no tiene nada de malo, que están empezando una nueva vida, que llegaron aquí a probar una nueva vida y les salen con esto; que todos siempre estaban al pendiente de la niña o lo que necesitaba la niña, que siempre la llevaban a atender; que no conocen muy bien la ciudad, que van de un rancho y van a probar vida para echarle ganas; que nadie los está acusando; que injustamente los están haciendo responsables de un delito que no cometieron, que no le faltaría el respeto a su hija; que fueron atacados desde que fueron bajando de la ambulancia, los agredieron física y verbalmente, que les decían que le echara la culpa a su esposa, cuando no fueron así las cosas, que hacían que se confundieran, cuando no había ni un delito que estuvieran involucrados.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que no son responsables de los delitos que se les está acusando, que sabían que la niña padecía de algunas enfermedades, que desde comenzó llevaron a la niña a sus consultas médicas, que ahí les fueron diciendo lo que tenía la niña; que lo que sabían era de la displasia lo que le dijeron una vez en su consulta, así como de las manchas que tenía, que su familia estuvieron ahí con ellos y estuvieron al pendiente de su cuidado, que era la primera vez que tenían una, no sabían muchas cosas, pero cuando los detuvieron no sabían de que los estaban acusando, que solo la llevaron por una temperatura y no pensaron que les fueran a decir otras cosas.

Siendo las anteriores, todas las pruebas desahogadas en juicio como de la intención de la Fiscalía y Defensa, por lo que se procede ahora a realizar la **valoración** correspondiente a las mismas; destacándose para tal efecto, en primer término, que de la acusación se desprende que la víctima se trata de una persona del sexo femenino y que cuenta con la minoría de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una perspectiva de género⁷.

Así también, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasa desapercibido el interés superior del menor, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸; “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Bajo este contexto, la prueba se valora de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, aunado a que se les deben de otorgar un valor en la medida que los acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos,

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



siempre y cuando exista prueba que concatenada entre sí generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que precisar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, un documento en el que se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños, en los diferentes procesos jurisdiccionales, en sus diversas etapas.

Además, este Tribunal determina que la valoración también es desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó también en cuenta que los sujetos activos son personas adultas y padres de la misma, quienes tenían la obligación de cuidar y proteger a su menor hija, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

De ahí que, siendo una menor que contaba con tan sólo *** meses de edad al momento de los hechos, resulta evidente que se encontraba inmersa en un estado de vulnerabilidad que la ponía en desventaja con relación a los acusados, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, se puede establecer que

***** se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a sus agresores; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora la prueba.

En primer término, se cuenta con la declaración de la detective *****, quien fue clara en establecer que el ***** de 2021 aproximadamente a las 2:00 horas, recibió un reporte de la Central de Radio, indicándole que en la clínica ***** del ***** ubicada en el municipio de ***** se encontraba una menor de *** meses de edad que presentaba fractura de cráneo, múltiples fracturas y golpes, acudiendo a dicha clínica se entrevistaron con la trabajadora Social ***** misma que les informó que la menor ya había sido trasladada por la gravedad de las lesiones a la clínica ***** del Seguro Social, que los padres eran ***** Al arribar a la clínica ***** del ***** en el ***** , le informaron que la menor presentaba lesiones de gravedad, hematomas en sus

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

glúteos y excoriaciones en el ano; que se entrevistó con la madre de la menor y que ésta se mostró nerviosa y el padre que él era evasivo, que la información que le proporcionaron era poco creíble y que era contradictoria, indicando que la menor se quedó ahí hospitalizada.

Lo que se entrelaza con las declaraciones de los elementos *****y***** quienes fueron coincidentes en señalar que el ***** de 2021, acudieron a la clínica ***** del ***** que en la rampa de urgencias había dos personas discutiendo y se les apercibió que si continuaban se les detendría por faltas administrativas, haciendo caso omiso por lo que se procedió a su detención, mismos que fueran identificados como *****

Las declaraciones de los Elementos de la Policía Ministerial **generan convicción** a este Tribunal, dado que son rendidas por personal que con motivo y ejercicio de sus funciones realizaron actos de investigación, mismos que dieron cuenta a esta autoridad y la información que proporcionan se entrelazan con el resto de la prueba, aunado a que no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio injustificado a los acusados y/o hacerles alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlos, ateses con los que se acredita que los padres acudieron con la menor a los nosocomios antes mencionados, con lo que se puede inferir que la menor se encontraba en compañía de sus padres momentos antes de su hospitalización.

Además, sirve de sustento la tesis aislada 2023058 que al rubro y texto señalan: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Además, se toma en consideración las declaraciones del Elemento de la Agencia Estatal de Investigación *****y el perito de campo ***** quienes son coincidentes en señalar que acudieron a un cateo al domicilio ubicado en la ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde se recabaron como indicios documentos a nombre de ***** acta de nacimiento de de ***** , un fragmento de tela, una funda de cuna, un pañalero y un pantalón.

Información que permite establecer la existencia del domicilio en mención, así como que el mismo lo habitaban los acusados ***** en compañía de su menor hija ***** , pues se encontró documentación de éstos y tiene coincidencia con lo manifestado por las testigos *****y***** en ese mismo sentido.

Respecto a la declaración de ***** , perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió que de los indicios que le fueron remitidos por el perito de campo, los indicios recabados consistentes en la playera negra sin mangas y la sábana de color rosa presentaban manchas de sangre, sin embargo, dicho testimonio en nada abona, pues no se correlaciona con otra prueba.

Luego, se toma en cuenta la declaración de ***** , médico neurocirujano del Hospital Clínica ***** Especialidad en Traumatología y Ortopedia, quien refirió que a dicho nosocomio llegó la paciente de apellido ***** de *** meses de edad, que llegó con crisis convulsivas que no cedían al tratamiento, diagnosticándole traumatismo craneoencefálico severo; que al tomarle estudios de imagen –tomografías- se localizaron múltiples fracturas de cráneo y lesiones intracraneales, que son las de infarto cerebral en varias zonas



del cerebro en ambos lados, que traía fracturas de ambos lados del cráneo en varias zonas y también dentro del cráneo, en el cerebro zonas de inflamación como consecuencia de falta de oxigenación y lesiones en el cerebro de origen traumático; destacándose que refirió que calculaba que las lesiones habrían tenido 48 o 72 horas antes a la hora que llegó, por lo menos al primer TAC; que la menor presentaba daños neurológicos, que tenía movimientos de las cuatro extremidades con rigidez, que no podía deglutir; que de no atenderse las crisis convulsivas el paciente podía tener un paro respiratorio y se compromete la vida de la paciente, que la inflamación y el daño que tenía era solamente manejarlo con la intubación. También refirió que la menor presentaba hemorragias vítreas, es decir, hemorragias en los ojos, así también se encontraron fracturas de ambos fémur consolidadas, que había fracturas de fémur antes que ya estaban consolidadas y en la parte de los ojos, esto quiere decir que ya había callo de hueso, o sea, que hubo una fractura y que por lo menos tardaron 2 o 3 meses para consolidarse; que ese tipo de lesiones en el fémur es difícil que se puedan producir por una caída por la edad, debió de haber sido alguna fuerza importante para que se fracturara el fémur; que podría ser coincidentes con el síndrome del niño sacudido sobre todo el del vitrio; ello por el movimiento de aceleración y desaceleración de la cabeza, en lo niños puede ocurrir ese desprendimiento intraocular que ocasiona el sangrado en esa zona por el movimiento; las fracturas no ve posible que se produzcan por una sacudida, que tenía que ser algo diferente; precisando que la paciente tenía *** meses de edad.

A preguntas de la defensa refirió que las lesiones craneales que presentaba la menor es poco probable que fueran producto de usar fórceps al nacimiento, que desde el nacimiento debieron presentarse algunos síntomas para poder pensar que fue al nacimiento, debió haber algún antecedente; que cuando se hace un diagnóstico de trauma obstétrico el pediatra o el gineco-obstetra pide una evaluación, en el nacimiento puede haber fracturas pero el patrón de fracturas no cumple para que sea por un fórceps, que no revisó el expediente clínico de su nacimiento, que no tiene acceso a expedientes en otra unidad, más lo que tiene disponible en el hospital; que llegó al hospital convulsionando pero que no saben si antes tenía problemas de epilepsia, que asumen eran por el daño del cerebro de la niña, no porque tuviera antecedentes de epilepsia; que las lesiones en sus piernas pudieran ser por una enfermedad que se llama *osteogénesis imperfecta* pero que es muy raro, que es poco viable que la fractura del fémur fuera por una enfermedad, que a los *** meses de edad es muy difícil pensar que existe una fractura patológica, por lo que es muy poco probable.

Lo que guarda estrecha relación con lo declarado por ***** , perito médico en el Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió que realizó un dictamen médico a la menor ***** el día ***** de 2021 en el Hospital número ***** del ***** en el área de cuidados intensivos de pediatría; que la menor presentaba una edad mayor de 3 meses y menor de 6 meses de edad, que presentaba un himen anular íntegro sin desgarros, que presenta una equimosis de aproximadamente 4 x 2 centímetros en la cara mayor de labio externo del lado izquierdo que también abarcaba la región inguinal del mismo lado izquierdo, el himen de la valorada no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; en el ano se detectó que presentaba edema traumático en la totalidad de la misma, que presentaba una laceración de .5 cm al nivel de las 9, en relación a la carátula del reloj, que los pliegues se encontraban normales; que había eritema –enrojecimiento- en el área perianal además de escoriaciones en el área perianal del lado derecho, que el ano de la menor no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones recientes, que la menor se encontraba intubada por encontrarse en un estatus epilépticos de crisis convulsivas; se encontró que presentaba lesiones de diversa temporalidad en diversas partes de su cuerpo, equimosis ambos muslos con tiempo de evolución

de 6 a 10 días, múltiples escoriaciones y lesiones tipo equimosis en el brazo del lado derecho, equimosis en su mano derecha y dorso, abdomen en su flanco derecho, rodilla izquierda, varias regiones equimóticas que convergían en la región lumbar, la región de ambos glúteos se encontraba totalmente equimótica, varias equimosis en la espalda de la menor de diferentes medidas lineales, con tiempo de evolución de 24 a 48 horas; se revisó una nota médica de ingreso de la unidad de cuidados intensivos, donde se describía que la menor había ingresado presentando crisis convulsivas, deterioro del estado de la conciencia, además de presentar traumatismo craneoencefálico severo, poli traumatizada, que en dicha nota se establecía que se habían hecho estudios radiológicos previamente donde se evidenciaron fracturas de cráneo parietal bilateral, así como fractura en la totalidad de la bóveda de cráneo, en la cara en ambos huesos malares, en región de fosas posteriores –huesos atrás del cráneo-, en occipital, en base del cráneo, infartos cerebrales menores; que la menor presentaba fractura de ambos femorales pero éstas ya estaban soldadas con un tiempo de evolución; lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días; que se tomaron muestras para citología; explicó la equimosis en el área genital de la menor pudiera haber sido traumática por un objeto romo que pueda ser utilizado de forma contundente; que las lesiones que presentaba en las piernas podía haber tenido un tiempo de evolución de más de 15 días o hasta un mes y medio, de origen traumático, pudiendo haber presentado síntomas como dolor, llanto incontrolable, que cuando se fracturan las piernas las lesiones son visibles, crisis convulsivas, rigidez, etc., que las lesiones que presentaba podrían ser compatibles con el síndrome del niño sacudido y clínicamente podrían ser compatibles con el síndrome de niño maltratado, ello por las múltiples lesiones y diferentes estadios, así como su gravedad. Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció en imagen a la menor que practicó su evaluación y donde se aprecian las lesiones que describió.

Así como la declaración de la médico ***** perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realizó un dictamen de evolución a la menor *****, el día ***** de 2021 en el Hospital ***** refiriendo que revisó el expediente clínico de la menor de *** meses donde se establecían las múltiples fracturas que presentaba, así como el dictamen previo que realizó la perito médico *****; concluyendo que son lesiones que si ponen en peligro la vida, tarda en sanar más de 15 días y no dejan cicatriz perpetua; que la secuelas en la menor aún no se pueden determinar, dado que se establecieron diversos infartos en todo el cerebro.

Testimonios que merecen ser considerados con **certeza**, atendiendo a que los citados médicos explicaron la forma en que obtuvieron los resultados de los dictámenes que practicaron respectivamente, para lo cual, emplearon las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en su área les indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de los citados profesionistas fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elementos objetivos para siquiera dudar de su integridad como profesionales de la medicina, y en ese sentido, es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad. Dichas manifestaciones poseen también eficacia probatoria, tomando en consideración que a tales declarantes les constan las circunstancias sobre las cuales se pronunciaron, tal y como se pudo observar, mismas que conocieron por medio de sus sentidos y no por referencias de otros o de terceros; amén de que cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme, respecto a las circunstancias que cada uno de ellos hacen del conocimiento a esta Autoridad; además de que no vulneran el diverso principio de contradicción, porque dichos testimonios uno con otro se concatenan sin que se adviertan versiones distintas; por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad; habida cuenta que aun sometidos al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no se tienen datos objetivos que acrediten que estén mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos son claros, congruentes y contundentes; tampoco se observa que estén tratando de perjudicar a los acusados, ya que únicamente se limitan a informar aspectos que advirtieron



de acuerdo a sus conocimientos en el área de la salud, sin que se observen en sus dichos aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones.

También se toma en cuenta la declaración de la psicología***** , quien elaboró un dictamen psico-social a la menor ***** , explicó la metodología empleada, indicando que concluyó la víctima ***** estaba inmersa en una situación de violencia y negligencia, donde se violentaban los derechos básicos de la menor como su derecho al bienestar, a la vida, libre de violencia, salud; que dado la etapa de desarrollo de la menor estaba en una etapa vulnerable.

Pericial que merece ser considerada con certeza, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, para lo cual, empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de psicología le indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionista fue desvirtuada con pruebas de descargo y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para dudar de su integridad como profesional de la psicología, y en ese sentido, es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Luego, se toman en cuenta las declaraciones de los testigos ***** , ***** y ***** mismas que son coincidentes en cuanto a que la menor ***** nació el ***** de 2020, que es hija de ***** y ***** quienes vivían en el domicilio ***** la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar que también habitaban la señora ***** y la señorita ***** , indicando que el día ***** de 2021 los padres de la menor acudieron al hospital para que le brindaran la atención médica a ésta, indicando las tres que creían que las fracturas en el cráneo de la niña eran desde su nacimiento al haber utilizado fórceps, que las fracturas de los femorales era por tener displasia, que era estreñida, que presentaba manchas de Mongolia, así como que sufría de una enfermedad de la piel que con los piquetes de los moscos le salían manchas oscuras.

De estos testimonios sólo es posible tomar en cuenta lo que les consta, es decir, lo relativo al parentesco, así como que quienes eran los encargados del cuidado de la menor ***** eran sus padres ***** sin embargo, respecto a sus manifestaciones sobre las enfermedades que refirieron y que a su vez, a su dicho les refirieron distintos médicos, no es información que se encuentre corroborada con otra prueba, ni tampoco son manifestaciones que sean suficientes para desvirtuar lo declarado por los médicos que acudieron a juicio a declarar, quienes acreditaron contar con los conocimientos suficientes para pronunciarse en calidad de expertos y fueron coincidentes en señalar que la menor no presentaba padecimientos congénitos que justificaran las lesiones que dictaminaron que presentaba la menor, así como que ésta presentaba lesiones de diferentes temporalidades, unas de 48 a 72 horas, otras de 6 a 10 días y las lesiones de los femorales de por lo menos 15 días a un mes antes al día de la atención médica, según quedó establecido; los peritos médicos fueron claros en señalar que las lesiones no son compatibles a las lesiones que se pudieran ocasionar al nacer al utilizar fórceps o derivados de una enfermedad congénita, descartándose la displasia congénita pues las fracturas en ambos fémur ya se encontraban consolidadas, descartando también mancha Mongolia toda vez que la menor presentaba diversos hematomas de diferentes temporalidades, sin soslayar que se trata de médicos de diferentes dependencias que evaluaron a la menor en diferentes momentos y sus declaraciones son coincidentes.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de los acusados, se advierte que no desvirtúan la prueba de cargo desahogada, pues sólo se limitaron a señalar que no eran responsables y que su hija tenía enfermedades, así como que la llevaron para su atención médica, sin que brindaran información o explicaran de

cómo se produjeron las lesiones en su menor hija, tampoco dieron una explicación pormenorizada del tratamiento que le estaban dando a los padecimientos que refirieron, sólo indicaron que eran buenos padres, amorosos y que no eran responsables; luego respecto a la carencia económica que señalaron, no es una circunstancia que pudiera deslindarles del hecho que se les atribuye.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que se acreditan de forma parcial los hechos que atribuye la representación social.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Ahora bien, contrario a lo que argumentó la defensa, se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido.

Sin embargo, para llegar ese convencimiento tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador, alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

Encontrando que el hecho que quedó demostrado fue que aproximadamente las 18:00 horas del *****, los acusados ***** cometieron actos tendientes, idóneos y directamente encaminados a privar de la vida a la menor víctima *****, lo anterior al ejercer actos infamantes y violencia física en contra de dicha menor, esto en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, lo que le produjera diversas lesiones, las cuales por su naturaleza son de las que si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, no logrando su objetivo por causas ajenas a su voluntad como lo fue la atención médica.

4.1 Delito de feminicidio en grado de tentativa

En cuanto al análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por el numeral 331 bis 2 Fracciones II, III y IV y 331 bis 4 del Código Penal del Estado.

La conducta típica respecto a los actos encaminados a privar de la vida a una mujer, se basa precisamente en el contexto de las lesiones que presentó la menor, dada la diversidad y temporalidad de las diversas lesiones, que se trataban de lesiones craneoencefálicas que le provocaron convulsiones, mismas que establecieron los peritos pudieron haberle provocado la muerte, además que la fractura craneoencefálica por la propia inflamación del cerebro pudieron haber provocado la muerte.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 4299184
CO00074299184
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que con la valoración de la prueba previamente analizada, en su conjunto permite inferir que los acusados realizaron **actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer**, se deviene partiendo del informe policial que la propia ***** quien refirió que al trasladarse a la clínica ***** se le informó por parte de la trabajadora social que los padres de la menor víctima fueron quienes llevaron a ***** , es decir, dicha información ubica a los acusados en dicho nosocomio, así como los padres de la menor de su domicilio se trasladaron al hospital, lo que concatena con lo declarado por la testigo ***** , quien refirió que su hermano ***** le envió un video donde se apreciaba el movimiento involuntario que hacía la menor, por lo que ésta les dijo que debían llevarla al médico; además, la elemento ***** señaló que se entrevistó con los padres quienes le refirieron información poco creíble o que justificaran las lesiones de la menor, así como también de los elementos ***** y ***** ubican a los padres en la clínica ***** , lugar al que por la gravedad de las lesiones de la menor fue trasladada en ambulancia. Aunado a las declaraciones de los médicos que fueron coincidentes en que las lesiones que presentaba la menor pudieron haberle provocado la muerte.

No obstante, estos actos de ejecución que fueron ejecutados por los sujetos activos, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida a una mujer, dichos **actos no lograron consumarse por causas ajenas a la voluntad de los activos**, esto, dada la atención médica que recibió la menor ***** , pues a dicho de los peritos médicos fueron semejantes en establecer que la menor no perdió la vida por el tratamiento médico que recibió con motivo de las crisis convulsivas que presentaba. Sin que pase por alto lo argumentado por la defensa, que fueron los propios padres quienes llevaron a la menor a que recibiera la atención médica, pues para poder afirmar que ésta fue la causa ajena, se advierte que los acusados se encontraban influenciados por la señora ***** quien les aludió que llevaran a la menor a que recibiera atención médica, esto, al momento que la menor presentaba las crisis convulsivas, circunstancia por la cual los acusados se vieron en la imperiosa necesidad de llevar a la menor víctima a que recibiera dicha atención médica, es decir, que la ofendida de cierta forma coaccionó a los acusados para que llevaran a la menor a que recibiera la atención médica, puesto que si éstos hubieran querido garantizar su salud, lo hubieran hecho desde el primer momento que la menor presentaba una alteración en su salud, sin embargo, fue hasta días posteriores; ello, partiendo de las lesiones que presentaba en ambos fémur que tenían por lo menos más de 15 días o hasta un mes y medio, máxime que según los médicos que la valoraron establecieron que las fracturas en el cráneo tenían de 48 a 72 horas, es decir, que pasó tiempo considerable para que la llevaran a la menor para que la atendieran, por lo que esa circunstancia que argumenta la defensa, no pude descartar la causa ajena, pues se coincide con el Fiscal, que en todo caso la atención médica hubiera sido desde el primer momento que se lesionó, o bien, hubieran desistido de su intención de quererla privar de la vida al haber cesado las múltiples lesiones que presentaba en su cuerpo la menor.

A través de las probanzas anteriormente analizadas, se logra justificar este acto de ejecución idóneo encaminado a privar de la vida a una mujer, así como esta privación de la vida que se trató de ejecutar se considera fue por **razones de género**, ello, tomando en consideración lo que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 331 bis 2 del código punitivo en la materia, pues se advierte que se infligieron **actos infamantes** o lesiones previas al hecho, puesto que al haber propiciado esas lesiones en contra de la menor, misma que contaba con *** meses de edad y evidentemente no podía defenderse, lesiones que fueron ocasionadas por su propios padres, quienes se supone tiene la responsabilidad de brindarle el cuidado, es decir, esto constituye estos actos infamantes. También se considera que quedó demostrado en audiencia los **antecedentes de violencia**, esto, atendiendo a los dictámenes médicos de la temporalidad de las lesiones y por lo expuesto por la perito en psicología ***** quien realizó un dictamen psico-

social, respecto al entorno social y en donde se desenvolvía la menor, donde se advierte que ésta era maltratada días antes, ya que el llanto era recurrente, encontrando estrecha relación precisamente con la temporalidad de las lesiones; así como también quedó demostrado que **la víctima tenía una relación sentimental, afectiva o de confianza con los acusados**, esto, con el acta de nacimiento fue incorporada a juicio y el dicho de las testigos *****y *****se acreditó que *****es hija de *****

Bajo ese esquema, de igual manera quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en que una persona llevó a cabo actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género y esta situación no se consumó por causas ajenas al activo, como fue anteriormente descrito.

De ahí que, con dicho material convictivo anteriormente analizado y valorado, se declara acreditada la responsabilidad de los acusados *****, en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones II, III y IV en relación al 31 del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

4.2 Delito de violencia familiar

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto por los artículos 287 bis inciso c) fracción II y 287 bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León n.

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedó acreditado el vínculo entre la pasivo y los sujetos activos, dado que como se indicó en líneas anterior, quedó justificado con el acta de nacimiento de la menor ***** y se corrobora con el dicho de las testigos *****y ***** demostrándose el parentesco en línea recta ascendente en primer grado.

También quedó evidenciado que la conducta que los sujetos activos desplegaron fue grave, dado que como ya se indicó se acreditó con las declaraciones señaladas en el apartado anterior, es decir, de lo señalado por los Agentes de Policía Ministerial *****y***** quienes ubican a los padres de la menor en los nosocomios que refirieron, así como que los padres de la menor la trasladaron de su domicilio al hospital, indicando que se entrevistó con los padres quienes se mostraron nerviosos y evasivos, proporcionando información poco creíble, ello aunado a lo señalado por los médicos *****y***** quienes determinaron las lesiones que presentaba la menor, pruebas que ya fueron analizadas en su conjunto, acreditan que los activos provocaron lesiones graves a la víctima.

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su salud física, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto por los artículos 287 bis inciso c) fracción II y 287 bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Por otra parte, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación, dado como se ha indicado, la prueba es valorada de manera libre y lógica, y a través de la concatenación que de las mismas, de tal suerte que los testimonios de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se toman en consideración, partiendo que sus dichos son



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 4299184
CO00074299184
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rendidos por funcionarios públicos que en ejercicio y con motivo de sus funciones llevaron a cabo actos de investigación, incluso la detención de los sujetos activos, mismos que narraron las circunstancias y el motivo por el cual así lo realizaron, atestes que se concatenan con los dictámenes médicos de la menor ***** , que los dota de mayor credibilidad.

Bajo este contexto, tampoco se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por los ilícitos en mención, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de descargo que desvirtúen la prueba ofertada por la representación social; además, resulta inatendible lo argumentado por la defensa respecto a la ofendida no tuvo asesoría jurídica, puesto dentro de lo misma audiencia se advirtió que tanto la ofendida ***** y la menor ***** , en todo momento fueron representadas por parte de Asesoras Jurídicas Públicas, máxime que dicha manifestación no desvirtúan la prueba de cargo, y como quedó establecido en líneas anteriores, la manifestaciones de las testigos de descargo en relación a las enfermedades que refirieron la menor presentaba desde su nacimiento, no es información que se encuentre corroborada con otra prueba, ni tampoco son manifestaciones que sean suficientes para desvirtuar lo declarado por los médicos que acudieron a juicio a declarar, quienes como se dijo anteriormente acreditaron contar con los conocimientos suficientes para pronunciarse en calidad de expertos y fueron coincidentes en señalar que la menor no presentaba padecimientos congénitos que justificaran las lesiones que dictaminaron presentaba la menor, máxime que ésta presentaba lesiones de diferentes temporalidades, unas de 48 a 72 horas, otras de 6 a 10 días y las fracturas de los femorales de por lo menos 15 días a un mes antes, dado que ya estaban consolidadas, aunado a ello, no se cuenta con prueba que contrarreste dichas lesiones de diversa temporalidad en diversas partes de su cuerpo: equimosis -moretones- en ambos muslos con tiempo de evolución de 6 a 10 días, múltiples **escoriaciones y lesiones tipo equimosis** en el brazo del lado derecho, equimosis en su mano derecha y dorso, abdomen en su flanco derecho, rodilla izquierda, varias **regiones equimóticas** que convergían en la región lumbar, la región de ambos glúteos se encontraba totalmente **equimótica**, varias **equimosis** en la espalda de la menor de diferentes medidas y de forma lineal, con tiempo de evolución de 48 a 72 horas, **equimosis** de aproximadamente **4 x 2 centímetros** en la cara mayor de labio externo del lado izquierdo que también abarcaba la región inguinal del mismo lado izquierdo, en el año presentaba **edema** traumático y una **laceración -cortada o herida superficial-** de .5 cm al nivel de las 9, en relación a la caratula del reloj, así como **eritema -enrojecimiento-** en el área perianal, además de **escoriaciones -tipo rasguño-** en el área perianal del lado derecho; debiendo hacer hincapié que los peritos médicos fueron claros en señalar que las lesiones no son compatibles a las lesiones que se pudieran ocasionar al nacer al utilizar fórceps o derivados de una enfermedad congénita, descartándose la displasia congénita pues las fracturas en ambos fémur ya se encontraban consolidadas, descartando también mancha Mongolia toda vez que la menor presentaba diversos hematomas, encontrando también incongruente que éstas pudieran ser ocasionadas por “piquetes de moscos” derivado de una enfermedad cutánea de la menor, lo que tampoco quedó demostrado, sin soslayar que se trata de médicos de diferentes dependencias que evaluaron a la menor en diferentes momentos y sus declaraciones son coincidentes, de ahí que se considera **infundado** lo argumentado por la defensa.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la defensa en el sentido de que no se aceptaron las pruebas consistentes en documentales que pretendía presentar la ofendida, es de precisar que dichas pruebas no fueron ofrecidas de conformidad a la reglas procesales establecidas en el código adjetivo en la materia en etapa procesal oportuna, sin que pase por alto que incluso la defensa en uno de los aplazamientos señaló que aportaría estas pruebas y señalaría alguna de las circunstancias o excepciones para poder admitir prueba en la audiencia de juicio,

mencionando que las presentaría por escrito lo que no aconteció, es decir, no se presentó escrito en donde se aportara prueba superviniente o prueba nueva, por lo que también resulta **infundado** dicho argumento.

Luego, en cuanto a la manifestación de que se trata de una pareja joven con inexperiencia y de bajos recurso, no es suficiente para desvirtuar la prueba de cargo ya señalada, es decir, dicha circunstancia no los deslinda de la responsabilidad que se les reprocha y quedó demostrado que las lesiones que presentaba la menor ***** no son consecuencia de la inexperiencia, la juventud o la escasez de recursos económicos, puesto los acusados se encontraban apoyados de la propia familia para mantener en bienestar a la menor.

Respecto a que si hubieran querido privarla de la vida no la hubieran llevado a atender, como se indicó en líneas anteriores se advierte que la atención médica fue motivada por la señora ***** quien les aludió que llevaran a la menor a que recibiera atención médica, esto, al momento que la menor presentaba movimientos involuntario de la mano, circunstancia por la cual fue hasta entonces que llevaron a la menor víctima a que recibiera dicha atención médica, y en máximas de la experiencia permite establecer que si con esta atención médica lo que se pretendía era garantizar la integridad o salud de ***** , sin embargo, el lapso de tiempo que tardaron para llevarla a atender es lo que se considera para no poder establecer la intención de los sujetos activos en salvaguardar su salud.

Tampoco se estableció por parte de la defensa o de la ofendida que posterior a que en audiencia se le indicara la señora ***** que podía tener acercamiento con las asesoras jurídicas que le representaban, ésta les hubiese presentado o aportado prueba diversa, por lo que lo argumentado por la defensa en ese sentido resulta **inatendible**.

Con lo anteriormente expuesto, se estima que es válida la hipótesis propuesta por parte de la Fiscalía; por consiguiente, no se advierte que los sujetos activos estén favorecidos por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados, es decir, no se acreditó que éstos haya realizado la conducta bajo el consentimiento presunto de la víctima, ni tampoco que haya existido una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, ni el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, ya que, de la mecánica de los hechos, no se desprendieron circunstancias que esta Autoridad pudiera tomar en cuenta para poder asumir como acreditadas dichas causas de justificación, máxime que las mismas no fueron tomadas en cuenta por la Defensa como parte de su teoría del caso.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado con las pruebas desahogadas en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, esto a razón de que los agentes de los delitos, realizaron actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer, y estos actos no lograron consumarse por causas ajenas a la voluntad de los activos, aunado a que dañaron la integridad física de la menor



En este tenor, se tiene también por plenamente acreditada la **responsabilidad penal** que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los hechos que culminaron en la acreditación de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, esto, en términos de la **fracción I del artículo 39¹⁰** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal de los acusados ***** en su carácter de **autores material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, existe del acervo probatorio de la Fiscalía, que si bien es cierto no hay un testigo presencial del evento que pudiera hacer un señalamiento de éstos, como las personas que agredieron a la menor víctima ***** las circunstancias e indicios previamente analizados permiten tener por demostrado que los acusados fueron las personas que ocasionaron las lesiones a la víctima, partiendo que éstos eran los encargados del cuidado de ésta, lo que quedó justificado por los testigos ***** y ***** incluso los propios activos ***** en su declaración aceptaron que vivían en el mismo domicilio junto a la menor y que eran quienes se encargaban de su cuidado, sin que se advierta que salieran a otro sitio, ubicándose en todo momento estar al cuidado de la menor ***** en dicho inmueble, por lo que al advertir que la menor presentaba diversas lesiones y que estas lesiones pudieron haber ocurrido desde las 48 horas o hasta un mes y medio antes, es decir, no hay información que pudiera advertir que fue de otra forma como se le ocasionaron, o bien, que fueron otras personas que ocasionaron dichas lesiones, es decir, que quienes estaban a su cuidado siempre estuvieron con ella, que estas lesiones se revelaron en el momento que los activos llevaron a la menor al nosocomio para su atención médica, incluso se pudo advertir que la ofendida ***** los motivó para que acudieran a la clínica para su atención, es decir, previo a la atención que la menor recibiera, ésta estaba con los acusados, mismos que eran quien cuidaban a la menor en su domicilio, sin que exista otra hipótesis que pueda justificar que fue otra persona la que haya provocado las lesiones antes señaladas, mismas que quedaron establecidas fueron ocasionadas por golpes con objetos de forma romo, sin que se pudieran ubicar a diversas personas que estuviesen con éstos, dado que las personas que habitaban con la pareja y su hija, refieren que nunca se percataron de agresiones, así como tampoco indicaron que se encargaran del cuidado de ***** mientras habitaban ese domicilio, por lo que se hace esta inferencia lógica que permite establecer y tener por demostrado que los acusados estaban al cuidado de la menor, fueron quienes ocasionaron las lesiones a la menor víctima.

De ahí que, con dicho material convictivo anteriormente analizado y valorado, se declara acreditada la responsabilidad de los acusados ***** en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en términos de los artículos **27 y 39, fracción I**, del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

¹⁰ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

4.3 Delito de violación en grado de tentativa

Respecto al delito de **violación en grado de tentativa**, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 269, en relación al 31 y 73 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Este Tribunal coincide con la defensa en sus argumentos de clausura, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de cargo suficientes que acrediten que el acusado *****realizó también actos tendientes, idóneos y directamente encaminados a tener cópula con la menor víctima *****

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

En el particular caso, se estima que única y exclusivamente se tiene la referencia en cuanto que la menor presentaba en el ano un edema de origen traumático, que presentaba una laceración de .5 cm al nivel de las 9, en relación a la caratula del reloj, que los pliegues se encontraban normales, y que había eritema –enrojecimiento- en el área perianal además de escoriaciones en el área perianal del lado derecho, sin que exista hasta ese momento un vínculo objetivo que permita establecer la plena participación del acusado *****en los hechos que le atribuye la Fiscalía. Por ende, los testimonios mencionados en párrafos anteriores son insuficientes para poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de ese hecho.

Por otra parte, se debe establecer que este modelo de enjuiciamiento penal se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, y que dicho sistema es regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y particularmente la inmediatez, así de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse única y exclusivamente en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Lo que igualmente se establece por el legislador en el numeral 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba que deberá considerarse, única y exclusivamente y servirá de base para la sentencia, es la que se desahoga durante la audiencia de debate.

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro y contenido establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Como resultado, en el caso concreto no se venció la presunción de inocencia que prevalece en favor de ***** , pues no debe soslayarse que si bien, sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, esta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se tutela en la Constitución; y ante esas circunstancias, en el caso a estudio es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente para justificar los hechos materia de la acusación, ya que con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 4299184
CO00074299184
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contra del acusado, generando duda razonable en el criterio del suscrito Juzgador sobre la proposición fáctica de la Fiscalía, al no haberse justificado la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, destacando que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en el tipo penal de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es: **DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las

determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se llevó a cabo el análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por el delito de **violación en grado de tentativa**, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 269, en relación al 31 y 73 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

5. Sentido del fallo

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que no se acreditó el hecho, y por ende, tampoco **la responsabilidad** en la comisión del delito de **violación en grado de tentativa**, cometido en perjuicio de ***** previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 269, en relación al 31 y 73 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; consecuentemente, por tales hechos se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado ***** , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tales hechos y delitos se refiere dentro de la presente carpeta judicial; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Por otra parte, al haberse acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** de los acusados ***** , en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**; el primero, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones II, III y IV en relación al 31 del Código Penal del Estado; y el segundo, previsto por los artículos 287 bis inciso c) fracción II y 287 bis 1 del mismo ordenamiento legal; se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió a los acusados durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones II, III y IV en relación al 31 del Código Penal del Estado; y **violencia familiar**, previsto por los artículos 287 bis inciso c) fracción II y 287 bis 1 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, solicitó se ubicara a los acusados ***** en un grado de culpabilidad en la equidistante entre la pena mínima a la media . A lo que se adhirieron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa no generó mayor debate.

Se estima que no le asiste la razón a la Fiscalía, dado que de lo expuesto por el representante social no se advirtieron circunstancias que puedan ser consideradas para agravar tal culpabilidad, ya que éste solicitó se considere que



el hecho sucedió al interior del domicilio en donde vivía la menor al cuidado de sus padres y la forma que sucedieron los mismos; se estima que dichas circunstancias se analizaron en los supuestos del motivo de género, luego respecto a que se requieren penas ejemplares, es una circunstancia que por sí sola no resulta ser suficiente para agravar el grado de culpabilidad; que las penas deben atender a la vulnerabilidad de la víctima, ello quedó evidenciado y fue motivo de análisis en el contexto del hecho para poder establecer el delito ya mencionado; así como que se considera que la perspectiva de género no por sí solo no es motivo suficiente para aumentar el grado de culpabilidad

Por tanto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad, se determina que a los sentenciados les asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, empero, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos 37¹¹ y 77¹² del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son el de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues el restante que concorra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad, lo es el de **feminicidio en grado de tentativa**, y atendiendo el grado de culpabilidad **mínima** en que fueron ubicados los sentenciados ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** se les impone una pena de 30 treinta años de prisión y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis unidades de medida de actualización; siendo que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **violencia familiar**, se les agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer a los acusados ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa** y **violencia familiar**, cometidos en perjuicio de ***** , una sanción de **30 treinta**

¹¹ Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹² Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

años y 3 tres días de prisión, y multa de 2,666 dos mil seiscientas sesenta y seis unidades de medida de actualización equivalentes a \$238,926.92 pesos, a razón de la unidad de medida y actualización vigente en el momento en que acontecieron los hechos (2021), a razón de \$89.62 pesos.

Asimismo, **se les condena como pena accesoria a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; y deberán sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.**

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente a los sentenciados, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentran cumpliendo respectivamente en el Centro de Reinserción Social Femenil y Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.

7. Reparación del daño

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía en solicitó condene de forma genérica a los acusados y se dejen a salvo los derechos de la víctima para que los pueda hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales. A lo que los asesores jurídicos y la defensa no realizaron mayor pronunciamiento.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos ya precisados y la plena responsabilidad que en su comisión les resultó a *********, en ese sentido, son responsables del daño y perjuicio causado, quedando demostrado que la menor víctima requiere atención médica.

Por tanto, se considera procedente **condenar genéricamente** a ********* al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento médico y/o tratamiento que requiera la menor, por lo que se dejan a salvo los derechos de la víctima ********* para que por conducto de su representante o tutor, en el respectivo incidente de ejecución de sentencia pueda hacerlos valer.

8. Recurso

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la



notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Comunicación de la sentencia

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del código adjetivo en la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

10. Puntos resolutivos

Primero: No se acreditó la responsabilidad por lo que respecta al delito de **violación en grado de tentativa**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos, dentro de la presente carpeta judicial *****.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a *****; ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

Segundo: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****; al considerarlos responsables de cometer los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, por el que se les dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por los ilícitos ya referidos dentro de la carpeta judicial *****.

Tercero: Se condena a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delito **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, a una sanción de **30 treinta años y 3 tres días de prisión, y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis unidades de medida de actualización equivalentes a \$238,926.92 pesos**, sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Cuarto: Se les **condena como pena accesoria** a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; y deberán sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código

Quinto: Continúa vigente la **medida cautelar** de prisión preventiva.

Sexto: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Séptimo: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Armando Barajas García**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.